

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 2378
FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y Resolución 0245 de febrero 08 de 2024, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

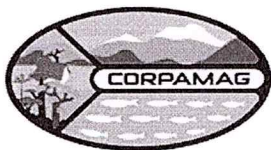
Mediante Auto No. 869 del 30 de marzo de 2022, esta Autoridad Ambiental aperturó el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor José Miguel Toro Calderón por no cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Resolución No. 1223 de 2004, “por medio de la cual se aprueba el Manejo Ambiental al Proyecto Minas Toro”, ordenándose en el artículo tercero ordenar una visita de inspección ocular con el fin de completar los elementos probatorios conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, a través de Auto No. 133 del 29 de enero de 2025, Corpamag en ejercicio de sus funciones legales previstas por el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 se ordenó de oficio la realización de visitas de control seguimiento y monitorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones de todos los expedientes de licencias ambientales y PMA.

A través del Auto No. 1189 del 1 de septiembre de 2025 se ordenó una prueba técnica dentro del expediente sancionatorio ambiental SAN22-2173, a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por el incumplimiento de las normas y obligaciones de protección ambiental y de los recursos naturales renovables relacionados al cumplimiento a la Resolución 1223 de 2004 que aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto MINAS TORO.

En ese sentido, se llevó a cabo visita que fue consignada en el Informe de Concepto Técnico No. 20250893 de fecha 27 de octubre de 2025 en el predio donde se encuentra el proyecto Minas Toro, ubicado en la vía que conduce al corregimiento de San Pedro de la Sierra, visita que contó con la participación del señor Omar Hoyos, funcionario de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en el marco del convenio de fiscalización suscrito entre dicha entidad y Corpamag.

En igual sentido, se tuvo conocimiento por parte de esta Autoridad Ambiental que el señor JOSÉ MIGUEL TORO CALDERÓN, quien era portador del título minero 8422, había fallecido, razón por la cual se procedió a realizar la respectiva consulta y búsqueda en las bases de datos públicas con el fin de corroborar dicha información, encontrando en la plataforma <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps> ADRES “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud” que el estado de afiliación del señor JOSÉ MIGUEL TORO CALDERÓN, identificado con la cédula 1.205.520, había finalizado el día 1 de diciembre de 2023, por encontrarse fallecido.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

2378

FECHA:

10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Igualmente se realizó consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, el día 27 de noviembre de 2025, donde se encontró que el número de documento **1.205.520** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **cancelada por muerte**.

Consecuencia de ello, fue proferida Resolución 5654 del 2 de diciembre de 2025, por medio del cual se ordenó **“CESAR EL PROCEDIMIENTO sancionatorio ambiental iniciado dentro del expediente No. SAN22-6173 en contra del señor JOSÉ MIGUEL TORO CALDERÓN quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.205.520, con fundamento en causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024”**.

Es así, que mediante radicado 09948, los señores Jorge Eduardo Toro Salazar y Marcelo Toro Salazar presentaron ante esta Autoridad Ambiental solicitud de liquidación de evaluación y mediante radicado R2025627005502 los antes mencionados presentaron solicitud de cambio de titular y reliquidación de factura No. FE29331.

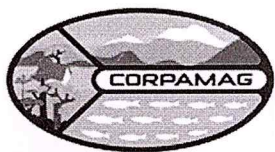
Mediante Resolución 0400 del 20 de febrero de 2026, esta Autoridad Ambiental aceptó el cambio de titularidad del plan de manejo ambiental aprobado en Resolución No. 1223 del 8 de septiembre de 2004 y se impusieron unas obligaciones.

I. Fundamentos legales.

1. De la Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993).

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2378

FECHA:

10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, así como también imponiendo las medidas preventivas consagradas en la citada Ley.

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

2. Del Procedimiento

Es el procedimiento administrativo especial previsto por la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en lo no previsto en esta norma se aplicará lo contemplado por las reglas procesales previstas por los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011.

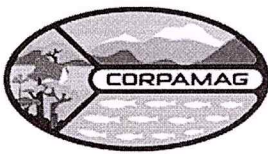
Que la Ley 1333 del 2009, establece la adopción de medidas preventivas, según lo previsto por los artículos 1, 12, 13, y 36 que señalan lo siguiente:

Artículo 1. (...) PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

ARTÍCULO 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

ARTÍCULO 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las*



1700-37

RESOLUCIÓN No. **2378**
FECHA: **10 AGO. 2026**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

3. Motivación del Acto

En el caso bajo estudio se tiene que esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, el día 23 de mayo de 2025, efectuó visita en el predio donde se encuentra el proyecto minero “Minas Toro”, ubicado entre el corregimiento de San Pablo del Llano, Zona Bananera, y el corregimiento de San Pedro de la Sierra, en el municipio de Ciénaga, siendo emitido concepto técnico de fecha 27 de octubre de 2025, donde se evidenció la comisión de varias infracciones ambientales y el incumplimiento de la normatividad ambiental.

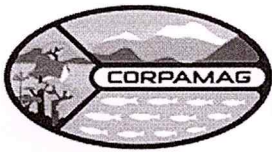
Inicialmente se indicó que el proyecto “Minas Toro” se ubica en las siguientes coordenadas geográficas:

Punto No.	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte (m)	Este (m)	Latitud	Longitud
PA	1695290	991770	10°52'58.77"N	74°9'10.03"W
1	1695240	992480	10°52'57.15"N	74°8'46.65"W
2	1694360	992480	10°52'28.51"N	74°8'46.64"W
3	1694360	993780	10°52'28.52"N	74°8'3.84"W
4	1695240	993130	10°52'57.15"N	74°8'25.25"W

Fuente: PMA proyecto El Porvenir y Software Magna Pro 3 del IGAC.

En el recorrido se verificaron las siguientes condiciones:

1. *Operación del proyecto: Se constató que el proyecto continúa ejecutando actividades de explotación, sin atender las recomendaciones previamente emitidas por CORPAMAG en relación con la obligación de tramitar los permisos ambientales para el uso de recursos naturales (permiso de emisiones atmosféricas, permiso de aprovechamiento forestal y posiblemente otros).*



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA: 10

23.7.2026
Ago. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

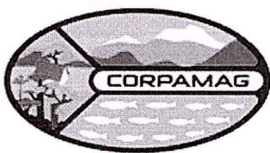
2. *Se observó la apertura de nuevos y extensos frentes de explotación dentro del área titulada, lo que evidencia un crecimiento considerable de la intervención minera, mucho mayor al reportado en los informes anteriores. Estos frentes no cuentan con delimitación, señalización ni medidas de manejo ambiental, lo cual incrementa la inestabilidad de los taludes y el riesgo de procesos erosivos severos.*

Las actividades adelantadas implican un aprovechamiento forestal no autorizado, dado que en varios de los sectores intervenidos se identificaron remociones de cobertura boscosa y depósito de material vegetal sin que exista constancia de permisos otorgados por CORPAMAG para dichos aprovechamientos. Este hecho constituye un incumplimiento directo al artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como a lo dispuesto en la Resolución 1223 de 2004, que condiciona la viabilidad ambiental del proyecto al cumplimiento estricto de los permisos de uso de recursos naturales.

3. *Informes de cumplimiento: No se encontraron entregas recientes de Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA). De acuerdo con lo informado por el funcionario de la ANM, la suspensión impuesta por dicha entidad aún no ha sido levantada.*
4. *Antecedentes sancionatorios: Cabe recordar que CORPAMAG únicamente había ordenado la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio mediante el Auto No. 869 del 30 de marzo de 2022. A la fecha, persiste el incumplimiento de las obligaciones ambientales.*
5. *Infraestructura sanitaria: En el área del proyecto se evidenció la construcción de un baño nuevo, el cual presuntamente descarga vertimientos directamente al suelo, sin sistema de tratamiento, constituyendo una afectación ambiental adicional.*
6. *Residuos peligrosos: Se verificó la existencia de un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos (principalmente aceites usados y lubricantes).*

Dentro del concepto técnico se registró con fotografías lo evidenciado de la siguiente manera: [Las fotografías incorporadas en el concepto o informe técnico constituyen pruebas documentales obtenidas y registradas por la autoridad competente en el marco de sus funciones de seguimiento y control ambiental. Estas imágenes fueron captadas en una fecha determinada y se encuentran debidamente relacionadas con las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho investigado, lo que permite verificar de manera objetiva la situación observada. En tal virtud, dichas fotografías son valoradas en la presente decisión como elementos materiales de convicción idóneos y pertinentes para sustentar la medida preventiva que por este acto se adopta, y no se registran en este acto administrativo, pero se podrán observar en el concepto o informe técnico que obra en este expediente.]

De acuerdo a los hallazgos se determinó que procede la imposición de medida preventiva:



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2378

FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Conforme a los arts. 36 y 40 de la Ley 1333 y a los criterios del Dec. 3678/2010 (compilado), se recomienda:

1. **Medidas preventivas inmediatas** (art. 36): *suspensión de actividades de explotación y de apertura de nuevos frentes; cese inmediato de vertimientos al suelo; aseguramiento del almacenamiento transitorio de RESPEL con contención e impermeabilización* (...).

En relación con el material probatorio allegado al expediente, es pertinente precisar que las fotografías incorporadas en el Concepto Técnico 20250893 del 27 de octubre de 2025 constituyen un medio de prueba de carácter representativo, conforme a lo previsto por el artículo 251 del derogado Código de Procedimiento Civil – aplicable por remisión supletoria – y el artículo 243 del Código General del Proceso. En virtud de esta naturaleza, su valor radica en la capacidad de reproducir de manera objetiva hechos, elementos materiales y condiciones espaciales verificadas por el equipo técnico durante la visita de seguimiento. –7

Ahora bien, el uso de este tipo de prueba exige la verificación de su autenticidad y correspondencia con la realidad que pretende demostrar. En el presente caso, tal exigencia se encuentra cumplida, puesto que:

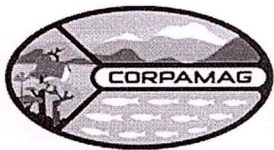
Las fotografías hacen parte integral del concepto técnico oficial, elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, lo que otorga presunción de autenticidad y veracidad respecto de su origen y contenido, conforme a los artículos 243 del CGP y 219 de la Ley 1437 de 2011.

El documento técnico establece de manera expresa la fecha, lugar y circunstancias en que fueron obtenidas las imágenes, lo que permite asociarlas directamente con la diligencia realizada el 27 de octubre de 2025.

Su contenido fue cotejado y corroborado con otros elementos probatorios obrantes en el expediente, tales como las observaciones del equipo de seguimiento ambiental, los registros geográficos de la visita y las descripciones técnicas incluidas en el informe.

Bajo estas condiciones, y siguiendo la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado (sentencia 59726) las fotografías, aun cuando puedan formar parte de la prueba indiciaria cuando muestran escenarios posibles, adquieren plena eficacia probatoria cuando se encuentran debidamente autenticadas y contextualizadas con otros medios de convicción, debe concluirse que las imágenes allegadas:

1. Son válidas y jurídicamente admisibles,
2. Representan de manera inmediata y objetiva las actividades observadas,
3. Y permiten afirmar con suficiencia que en el área visitada se estaban desarrollando actividades de explotación minera sin el cumplimiento de las obligaciones legales y ambientales exigibles.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2378

FECHA:

10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, las fotografías contenidas en el Concepto Técnico 20250893, en armonía con los demás elementos del expediente, acreditan de forma clara y verificable la existencia de hechos constitutivos de infracción ambiental, específicamente la ejecución de labores de explotación minera en contravención de la normatividad ambiental vigente. Tal circunstancia configura los supuestos fácticos previstos en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, que habilitan la imposición de la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, con el propósito de evitar la continuidad del daño, mitigar los impactos evidenciados y proteger los recursos naturales afectados.

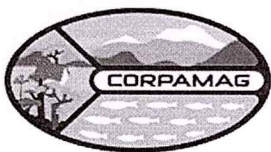
Bajo tales aspectos, el material representado en las fotografías no solo es legalmente válido, sino suficiente y pertinente para sustentar la adopción de la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante este acto administrativo junto con la evaluación realizada por el equipo técnico, dando cuenta que existen actividades recientemente elaboradas

De conformidad con lo actuado dentro del expediente, es preciso señalar que el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minas Toro fue otorgada mediante la Resolución No. 1223 de 2004, acto administrativo cuyo titular originalmente reconocido fue el señor JOSÉ MIGUEL TORO CALDERÓN, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.205.520. En ese orden, las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental aprobado recaían exclusivamente sobre dicho titular, tanto en lo relativo al cumplimiento de las medidas de manejo como a la presentación oportuna de la información requerida por esta Autoridad Ambiental.

Posteriormente, mediante Resolución 5654 del 2 de diciembre de 2025, la Corporación ordenó cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente SAN22-6173 contra el señor José Miguel Toro Calderón, con fundamento en la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 – esto es, el fallecimiento del presunto infractor. Este acto determinó el cierre definitivo de la actuación sancionatoria frente al titular original de la licencia, exclusivamente en lo que respecta a la potestad sancionatoria derivada de la conducta investigada.

No obstante, el fallecimiento del titular no extingue la vigencia del título minero ni las obligaciones ambientales asociadas al proyecto, las cuales permanecen vigentes hasta tanto se surta formalmente ante esta Autoridad Ambiental el trámite de modificación, cesión o transferencia de la licencia, de conformidad con el régimen jurídico aplicable. En tal sentido, el cierre del procedimiento sancionatorio no implica la extinción de las cargas ambientales que se derivan del instrumento otorgado en 2004.

En este contexto, surgió un nuevo hecho administrativo relevante para la evaluación de la situación actual del proyecto, consistente en que los señores Jorge Eduardo Toro Salazar y Marcelo Toro Salazar, vinculados al título minero No. 8422 (Minas Toro), presentaron ante la Corporación (i) solicitud de liquidación de evaluación ambiental mediante radicado 09948, y (ii) solicitud de cambio de titular, reliquidación de la factura No. FE29331, y finalmente la Resolución 0400 del 29 de febrero de 2026 expedida por esta Autoridad Ambiental, por medio de la cual se aceptó el cambio de titularidad del Plan de Manejo Ambiental aprobado en la Resolución 1223 del 8 de septiembre de 2004 y se impusieron unas



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2378

FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones. Tales actuaciones dan cuanta y de manera contundente la resolución 0400 de 2026, de la titularidad y continuidad de los señores JORGE EDUARDO Y MARCELO TORO SALAZAR, sobre el proyecto de minas denominado “Minas Toro”.

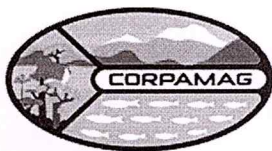
Se determina entonces que los señores Jorge Eduardo Toro Salazar y Marcelo Toro Salazar han infringido la normatividad ambiental por aperturar nuevos y extensos frentes de explotación dentro del área titulada, por realizar aprovechamiento forestal sin autorización, por no realizar la entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental, por la presunta descarga de vertimientos directamente al suelo al realizar la construcción de un baño y por la deficiencia en el manejo, almacenamiento y señalización de residuos peligrosos RESPEL.

Bajo la situación fáctica, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en la visita practicada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte de los señores JORGE TORO SALAZAR y MARCELO TORO SALAZAR, en el predio donde se ejecuta el título minero MINAS TORO, razones que obligan a esta Autoridad Ambiental a la aplicación del numeral 3 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, ordenando como medida preventiva de obligatorio cumplimiento, la suspensión del proyecto, obras y actividades de las cuales se está derivando daño y peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas y por estar ejecutando labores sin el cumplimiento de las disposiciones legales y ambientales.

De conformidad con lo verificado por el equipo de seguimiento ambiental en el Concepto Técnico 20250893 del 27 de octubre de 2025, se evidenció que en el área correspondiente al título minero No. 8422 (Minas Toro) se están desarrollando actividades mineras como apertura y ampliación de frentes de explotación, construcción de vías, remoción de cobertura vegetal y aprovechamiento forestal, actuaciones que no se encuentran amparadas por el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución 1223 de 2004, cuyo alcance se limita estrictamente al área delimitada en ese instrumento, conforme lo exige el régimen normativo vigente para la fecha de su expedición.

En efecto, el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, establece que los Planes de Manejo Ambiental aprobados con anterioridad conservan plena vigencia únicamente en los términos, condiciones y delimitación espacial definidos en los actos administrativos respectivos. El artículo 40 de dicha normativa determina que los proyectos sometidos al régimen de transición deben ceñirse estrictamente a lo autorizado, sin que dichas autorizaciones puedan extenderse tácitamente a nuevas áreas, frentes, obras o vías internas que no hayan sido evaluadas ni aprobadas por la autoridad ambiental. En esos casos, los responsables deben tramitar la modificación del instrumento ambiental o la obtención de un nuevo permiso, licencia o autorización, sin perjuicio de la imposición de medidas preventivas.

En el presente caso, los registros fotográficos, verificaciones de campo y demás elementos de convicción aportados en el concepto técnico son suficientes para concluir que las actividades actualmente



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2378

FECHA:

10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

desarrolladas por los señores Jorge Eduardo Toro Salazar y Marcelo Toro Salazar constituyen modificaciones no autorizadas al instrumento de manejo ambiental, así como ejecución de obras y frentes mineros en zonas no evaluadas. Estas actuaciones exceden la autorización otorgada en 2004 y, en consecuencia, se encuentran al margen de la legalidad ambiental.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-703 de 2010, reiteró que las autoridades ambientales tienen la facultad y el deber de intervenir de manera inmediata frente a actividades en curso que puedan generar daños o afectaciones al ambiente o a la salud humana, aun cuando dichos daños no se hayan consolidado. La Corte precisó que la medida preventiva procede incluso frente a actividades con capacidad objetiva de causar afectaciones, al constituir un instrumento esencial para la protección del ambiente y los recursos naturales.

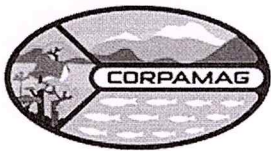
En este caso, las actividades observadas presentan tal capacidad de afectación, toda vez que:

1. Se ejecutan obras y frentes no autorizados, lo que implica riesgo directo para el suelo, cobertura vegetal y estabilidad del terreno.
2. Se realizan intervenciones sobre la vegetación sin contar con permisos de aprovechamiento forestal.
3. Se construyen vías internas que alteran el paisaje y modifican drásticamente la morfología del área.
4. Se amplía el frente minero fuera del área autorizada, lo que supone una presión adicional sobre el entorno y los recursos naturales.

Estos hechos se enmarcan en los supuestos previstos por el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, que autoriza la imposición de medidas preventivas cuando se verifica la existencia de actividades que, aun sin haber producido un daño consolidado, tienen la aptitud real y comprobable de generarlo. Esto ocurre especialmente cuando se ejecutan obras sin licencia ambiental, cuando se desconocen las condiciones del instrumento de manejo, o cuando se afecta el paisaje natural o recursos naturales renovables, elementos todos presentes en la situación analizada.

Adicionalmente, conforme al párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, las autoridades ambientales están habilitadas para ejercer control y seguimiento sobre los proyectos sometidos a régimen de transición, pudiendo incluso adoptar nuevos requerimientos, medidas de manejo o ajustes, cuando se adviertan riesgos o incumplimientos, sin perjuicio de las acciones preventivas y sancionatorias que sean aplicables.

En consecuencia, los hechos evidenciados acreditan la existencia de una actividad minera en curso ejecutada por personas distintas al titular fallecido, sin sujeción a las condiciones del Plan de Manejo Ambiental vigente, en zonas no autorizadas y con capacidades objetivas de afectar negativamente el ambiente y la salud, lo que constituye un supuesto claro de procedencia de la medida preventiva



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2378

FECHA: 10 AGO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

consistente en prevenir o impedir la realización de la actividad, en aras de evitar la continuidad del daño, mitigar los impactos y garantizar la integridad del recurso natural afectado.

Es importante señalar, que la aplicación de la medida preventiva es idónea y adecuada al caso que nos ocupa considerando la presunta vulneración a la normativa ambiental y la presunta configuración de un daño ambiental. Por tanto, esta autoridad ambiental adopta la medida preventiva en los términos del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

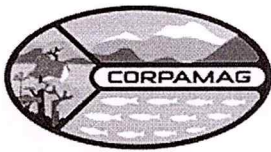
4. SUJECION LEGAL

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia ambiental, impone la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades al proyecto minero, Minas Toro, por cuanto se constató la expansión de la zona de explotación sin contar con la autorización previa de la autoridad competente.

En el presente caso, es indispensable precisar que el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución 1223 de 2004 conservaba plena vigencia como instrumento de manejo y control ambiental, en tanto el ordenamiento jurídico estableció expresamente la continuidad y obligatoriedad de estos instrumentos cuando han sido otorgados bajo un régimen de transición. En efecto, el Decreto 2820 de 2010, al definir los instrumentos de evaluación y manejo ambiental, estableció en su artículo 1 que: “El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos, obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición”. Con ello reafirmó que los planes de manejo expedidos con anterioridad continúan vigentes en las condiciones, delimitaciones y obligaciones originalmente definidas. (resalto y subrayo)

Esta vigencia normativa se complementa con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2820 de 2010, según el cual, para los proyectos que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental, se les aplican las mismas reglas generales previstas para las licencias ambientales, excepto en lo relativo a la ampliación del área del proyecto, caso en el cual se exige tramitar una nueva licencia ambiental para las áreas adicionales. Esta disposición resulta determinante para el caso concreto, pues la ampliación del frente minero y la apertura de nuevas zonas de explotación observadas por el equipo técnico constituyen justamente una modificación espacial no prevista en el PMA vigente, lo que activa la obligación legal de obtener una licencia ambiental. (resalto y subrayo)

Así mismo, el artículo 39 del mismo decreto establece que los proyectos sujetos a PMA estarán sometidos a control y seguimiento de la autoridad ambiental, y su párrafo determina que dicha labor corresponde exclusivamente a la autoridad que otorgó o estableció el PMA. Por tanto, esta Corporación no solo mantiene la competencia para adelantar el seguimiento, sino también para adoptar las medidas preventivas necesarias frente a incumplimientos y actividades no autorizadas.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

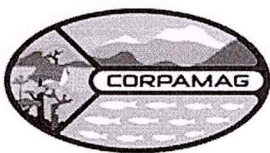
La continuidad de este régimen se vio reafirmada posteriormente en el Decreto 1076 de 2015, cuyo artículo 2.2.2.3.1.1 reiteró que el Plan de Manejo Ambiental, bajo régimen de transición, funciona como un instrumento autónomo de manejo y control ambiental que ampara el área delimitada. Además, el artículo 2.2.2.3.8.9 reiteró la regla ya existente: los PMA se rigen por las mismas disposiciones de modificación y control establecidas para las licencias ambientales y, de manera expresa, dispuso que cuando se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, el titular del PMA deberá tramitar la licencia ambiental correspondiente. Esto ratifica que cualquier pretensión de ampliación del área autorizada hace indispensable obtener previamente una licencia ambiental. (resalto y subrayo)

En el caso que nos ocupa, el Plan de Manejo Ambiental aprobado en 2004 se otorgó únicamente para un área poligonal delimitada, definida según el Programa de Trabajos y Obras (PTO) previsto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). El alcance espacial del PMA no puede extenderse por analogía ni de manera tácita a nuevas zonas, frentes o vías internas, pues ello contraviene no solo el régimen de transición sino también los principios de evaluación previa y prevención, y por ello se están realizando actividades sin control ambiental.

Dado que el equipo técnico verificó que los actuales ejecutores han ampliado el área de intervención, abierto nuevos frentes, construido vías y efectuado aprovechamientos forestales fuera del polígono autorizado, tales actividades carecen de soporte ambiental y se ejecutan en abierta desconformidad con el PMA vigente y lo previsto por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, concluyendo que:

1. Los actuales beneficiarios o interesados no cuentan con instrumento de manejo ambiental, por lo cual deberán presentar ante esta autoridad el nuevo PTO que exige el artículo 84 del Código de Minas para las áreas adicionales o frentes ampliados, debidamente aprobado por la Agencia Nacional de Minería.
2. Con base en la autorización según el PTO, deben tramitar la respectiva licencia ambiental, de acuerdo con los artículos 49, 50, 51, 57 y 58 de la Ley 99 de 1993, reglamentados por el Decreto 1076 de 2015, requisito indispensable para desarrollar actividades mineras en nuevas áreas no cubiertas por el PMA existente.
3. Mientras no se cumplan dichas obligaciones, tales actividades constituyen ejecución de obra sin autorización ambiental, y por ello, en ejercicio de la competencia funcional y territorial se impondrá medida preventiva conforme a la Ley 1333 de 2009.

Por tanto, se concluye que el PMA vigente no ampara las actividades actualmente observadas, y la ampliación del frente minero exige la previa presentación del nuevo PTO y la obtención de la correspondiente licencia ambiental, lo cual no ha ocurrido, configurándose un incumplimiento que justifica la adopción de la medida preventiva.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2378
FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.

Así mismo, se evidenció la realización de vertimientos sin autorización y el manejo inadecuado de residuos peligrosos (RESPEL), incumpliendo lo previsto en la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los principios de prevención y precaución consagrados en la Ley 99 de 1993, resultando entonces que la medida de suspensión es necesaria para proteger el medio ambiente, garantizar la salud pública y asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que rigen la actividad minera en el territorio.”

4. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

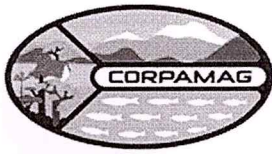
De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán sólo cuando se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron; en consecuencia, para el levantamiento de la medida preventiva que se impone en este acto administrativo se requiere la correspondiente evaluación técnica ambiental por parte de funcionarios especializados de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, debidamente evidenciada en visita de inspección ocular y documentada en informe técnico, soportado con videos y fotografías.

Estas actividades, por su naturaleza y por la forma en que se ejecutan, tienen la capacidad objetiva de generar afectaciones ambientales significativas, incluso si el daño aún no se ha materializado en toda su magnitud. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en especial la Sentencia C-703 de 2010, las autoridades ambientales cuentan con la potestad de intervenir de manera inmediata cuando se trate de actividades en curso que violan las normas ambientales o las condiciones de los instrumentos de manejo, sin que sea necesario esperar la consolidación de un daño irreversible.

En consecuencia, la ausencia de licencia ambiental para las áreas nuevas, la inexistencia de un PTO aprobado para las zonas intervenidas y la ejecución de actividades por fuera del perímetro autorizado del PMA constituyen un supuesto claro y jurídicamente suficiente para imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, con el fin de evitar la continuidad de hechos que contravienen abiertamente la normatividad ambiental y minera, y que comprometen la integridad de los recursos naturales y la salud de la población.

Proporcionalidad De La Medida Preventiva

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, para garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se analiza la afectación generada por la ejecución de actividades mineras en áreas no autorizadas y no amparadas por el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución 1223 de 2004 para el proyecto “Minas Toro”, así como la ausencia de la licencia



1700-37

RESOLUCIÓN No. **2378**
FECHA: **10 AGO. 2026**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental y del Plan de Trabajos y Obras PTO aprobado, requisito previo conforme al artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

En el presente caso, la medida que se ordenará consiste en suspender de manera inmediata toda intervención, apertura, explotación, movimiento de tierras, construcción de vías internas y cualquier actividad minera desarrollada por fuera del área autorizada por el PMA, por parte del TITULAR MINERO, hasta tanto cuente con el respectivo PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería y obtenga la licencia ambiental para las nuevas áreas intervenidas, de conformidad con los artículos 49, 50, 51 y 57 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Esta medida preventiva se fundamenta en los artículos 2, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, y se impondrá en los términos y condiciones señalados en la parte resolutive del presente acto administrativo.

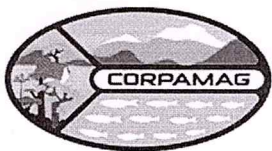
CONDICIÓN PARA LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo solo podrá levantarse cuando el TITULAR MINERO demuestre ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG que ha tramitado y obtenido la correspondiente licencia ambiental, de conformidad con los artículos 49, 50, 51, 57 y 58 de la Ley 99 de 1993 y con los procedimientos, requisitos y presupuestos contenidos en el Decreto 1076 de 2015, para las áreas intervenidas y los frentes de obra ampliados por fuera del polígono autorizado en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución 1223 de 2004.

Para tal efecto, el TITULAR MINERO deberá:

1. Presentar el Estudio de Impacto Ambiental –EIA–, el cual deberá:
 - Incorporar todos los impactos y afectaciones identificados en el Concepto Técnico No. 20250893 del 27 de octubre de 2025.
 - Integrar la totalidad de las áreas intervenidas y los frentes de explotación ejecutados a la fecha.
 - Incluir el respectivo Plan de Trabajos y Obras –PTO–, aprobado por la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 84 de la Ley 685 de 2001.
 - Articular el componente poligonal del Plan de Manejo Ambiental vigente con la nueva extensión efectiva del proyecto.
2. Radicar ante CORPAMAG la solicitud de licencia ambiental, adjuntando el EIA y el PTO aprobado, conforme al trámite señalado en el Decreto 1076 de 2015.
3. Obtener la licencia ambiental formalmente, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, la cual deberá autorizar las nuevas áreas, obras, actividades y frentes de explotación detectados, así como los impactos asociados.

En consecuencia, sin la obtención previa de la licencia ambiental, el TITULAR MINERO no podrá reanudar actividades de explotación, movimiento de tierras, apertura de vías internas, intervención de cobertura



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2378

FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

vegetal o cualquier otra actividad minera, manteniéndose vigente la suspensión ordenada por esta autoridad.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MEDIDA PREVENTIVA. IMPONER a los señores **JORGE EDUARDO TORO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.157.312 y **MARCELO TORO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.415.518 beneficiarios del título minero 8422, la medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION MINERA**, hasta tanto el titular del proyecto no tramite y obtenga la licencia ambiental, integrando los impactos y medidas de manejo del actual PMA, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

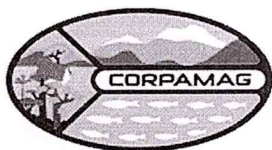
PARAGRAFO SEGUNDO: la medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar; esto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Medida Preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION MINERA**, en el título minero No. 8422 (Minas Toro), ordenada mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión a los señores **JORGE EDUARDO TORO SALAZAR** y **MARCELO TORO SALAZAR**, beneficiarios del título minero 8422, para el efecto, librese los oficios correspondientes de conformidad con lo descrito en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría **13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

**2378
10 AGO. 2026**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE EDUARDO TORO SALAZAR Y MARCELO TORO SALAZAR Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

MARTA para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Comisionar al señor comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente resolución debiendo llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente, considerando para el efecto lo previsto por la Ley 1801 de 2016 que deberá utilizar para efectos de su cumplimiento.

PARAGRAFO: concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio No.SAN26– 6854, para tales efectos se incorporarán las siguientes actuaciones: Auto No.133 del 29 de enero de 2025 y Concepto Técnico No. 20250893 de fecha 27 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la incorporación del presente acto administrativo al expediente sancionatorio ambiental SAN22-6173.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Elaboró y revisó: Roberth Lesmes Contratista
Elaboró: Diana Zorro - contratista
Exp No.SAN26– 6854

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co